



MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Acuérdase aprobar en todo su contenido el Acuerdo Número 1291, emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-, de fecha veinte de septiembre de dos mil doce.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 310-2012

Guatemala, 3 de diciembre de 2012

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala, velará por la salud y asistencia social de todos los habitantes y desarrollará a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social, y que el mismo reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación.

CONSIDERANDO

Que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, emitió el Acuerdo número 1291, de fecha veinte de septiembre de dos mil doce, en el cual se realizaron modificaciones al Acuerdo 1124 del mismo Órgano Director y el cual se refiere al Reglamento sobre protección relativa a Invalidez, Vejez y Supervivencia.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en los artículos 94 y 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto 295 del Congreso de la República de Guatemala.

ACUERDA

Artículo 1. Aprobar en todo su contenido el Acuerdo Número 1291, emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-, de fecha veinte de septiembre de dos mil doce.

Artículo 2. El presente Acuerdo entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.



COMUNIQUESE

OTTO FERNANDO PÉREZ MOLINA

Lic. Carlos Francisco Contreras Solórzano
Ministro de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Previsión Social



Lic. Gustavo Adolfo Martínez Luna
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL
ACUERDO NÚMERO 1291
LA JUNTA DIRECTIVA
DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que según la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, cuando la Junta Directiva lo juzgue conveniente, se deben hacer revisiones actuariales de las provisiones financieras del Instituto; y en caso una revisión actuarial indique déficit en sus disponibilidades para hacerle frente a sus obligaciones, debe obligadamente efectuar modificaciones paramétricas para la gradual eliminación de dicho déficit y darle sostenibilidad financiera a sus Programas.

CONSIDERANDO:

Que mediante la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2012, emitida por la Corte de Constitucionalidad, dentro de los expedientes acumulados 3-2011, 4-2011 y 52-2011, se resolvió declarar inconstitucional el Artículo 3; la literal b) del numeral 2 del Artículo 5; y las literales b) y c) del Artículo 6, del Acuerdo 1257 de la Junta Directiva del Instituto. Asimismo, que la sentencia señala que la Honorable Junta Directiva del Instituto debe realizar las actuaciones pertinentes, de acuerdo con las facultades que le atribuye la ley, a efecto de regular nuevamente y, en observancia a lo analizado en el referido fallo, la materia que las normas expulsadas regulaban.

CONSIDERANDO:

Que según la Corte de Constitucionalidad, resultan ser medidas válidas y constitucionales, las establecidas para modificar las cuotas o contribuciones para acceder a los beneficios del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia; y que los estudios actuariales reportan que es necesario incrementar escalonadamente el número de contribuciones para acceder a los beneficios relacionados.

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 19 inciso a) del Decreto Número 295 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Se modifica el Artículo 10 del Acuerdo 1124, el cual queda así:

“La pensión de Gran Invalidez será igual a la pensión de Invalidez Total, más un aumento de 25% del monto que resulta de la aplicación de:

- a. El 50% de la remuneración base; y,
- b. El 0.5% de la remuneración base por cada seis meses de contribución que tenga asegurado en exceso sobre los primeros 120 meses de contribución.

Este aumento no podrá ser mayor al de una pensión mínima.”

ARTÍCULO 2. Se modifica la **sub literal a.4.** del **inciso 1** del **Artículo 15** del **Acuerdo 1124**, la cual queda así:

“**a.4.** 216 contribuciones a partir del 1 de junio del 2013.”

Se adicionan las **sub literales a.5.** y **a.6.** al **inciso 1** del **Artículo 15** del **Acuerdo 1124**, las cuales quedan así:

“**a.5.** 228 contribuciones a partir del 1 de enero del 2014.

a.6. 240 contribuciones a partir del 1 de junio del 2014.”

Se modifica la **literal b.** del **inciso 2** del **Artículo 15** del **Acuerdo 1124**, la cual queda así:

“**b.** Haber cumplido la edad mínima de 60 años.”

ARTÍCULO 3. Se modifica el **Artículo 16** del **Acuerdo 1124**, el cual queda así:

“La pensión de vejez estará constituida por:

- a. El 50% de la remuneración base;
- b. El 0.5% de la remuneración base por cada seis meses de contribución que tenga el asegurado en exceso sobre los primeros 120 meses de contribución; y,
- c. Una asignación familiar equivalente al 10% del monto calculado según los incisos a y b. anteriores, por cada una de las personas que conforman su grupo familiar, que se consideran sus beneficiarios:
 - a.
 - c.1. La esposa o la mujer cuya unión de hecho con el causante haya sido legalizada de acuerdo con el Código Civil, siempre que una u otra haya convivido con él hasta la fecha del riesgo. Si no resulta comprobada la convivencia, puede otorgarse la asignación familiar siempre que se compruebe que el asegurado le proporciona ayuda económica indispensable para la satisfacción de sus necesidades vitales.
 - b.
 - c.2. En defecto de la beneficiaria a que se refiere el inciso anterior, la compañera que haya convivido maridablemente con el asegurado durante un tiempo ininterrumpido no menor de dos años a la fecha del riesgo, aun cuando mantenga vínculo matrimonial no disuelto con tercera persona.
 - c.
 - c.3. Con relación a los incisos c.1. y c.2., se estima que también hay convivencia cuando por razones de trabajo el asegurado, se encuentre residiendo en lugar distinto al de su familia, si este hecho no le impide el cumplimiento de todas o la mayor parte de las obligaciones de su hogar.

- c.4. El varón para ser considerado dentro del grupo familiar afecto a una asignación familiar, debe estar totalmente incapacitado para el trabajo y cumplir con lo establecido en los tres incisos anteriores.
- c.5. Los hijos menores de 18 años, siempre que sean solteros y no estén pensionados por derecho propio.
- c.6. Los hijos mayores de 18 años incapacitados para el trabajo, siempre que sean solteros y no estén pensionados por derecho propio.
- c.7. Los hijos adoptados legalmente por el asegurado, que sean menores de 18 años o mayores de edad incapacitados para el trabajo, sean solteros y no estén pensionados por derecho propio.
- c.8. Los hijos por nacer del asegurado, serán afectos a una asignación familiar, a partir de la fecha de su nacimiento.

Para los fines del Instituto y los efectos del párrafo anterior, la filiación se prueba con las certificaciones de las actas del Registro Nacional de las Personas. A falta de éstas o si las mismas son defectuosas, incompletas o dudosas, el Instituto seguirá una investigación administrativa con el exclusivo objeto de determinar la condición de hijos para el derecho a pensión.

El Instituto calificará si son idóneas, adecuadas y suficientes, las pruebas recabadas mediante este procedimiento para otorgar la asignación familiar correspondiente.

- c.9. La madre que no esté pensionada por derecho propio en este Programa, y dependa económicamente del asegurado.
- c.10. El padre que no esté pensionado por derecho propio en este Programa, esté total y permanentemente incapacitado para el trabajo, y dependa económicamente del asegurado.

La pensión de Invalidez Total, Vejez y Gran Invalidez, no excederá del 80% de la remuneración base. En caso de exceder este límite, se reducirán proporcionalmente las asignaciones familiares y se reajustarán conforme disminuyan los beneficiarios que integran el grupo familiar del asegurado.”.

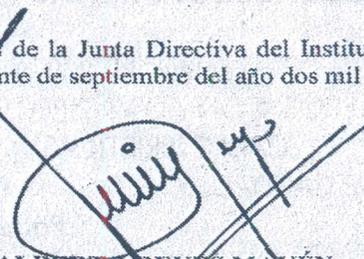
ARTÍCULO 4. Se adiciona un último párrafo al **Artículo 34 del Acuerdo 1124**, el cual queda así:

“La Gerencia queda facultada para establecer los mecanismos idóneos para la comprobación de la persistencia de derechos de los integrantes del grupo familiar del asegurado a que hace referencia el Artículo 16, inciso e. y sus respectivos subincisos.”.

ARTÍCULO 5. Transitorio. Las solicitudes de pensión presentadas en el periodo comprendido entre el día siguiente de la publicación del fallo de la Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes acumulados 3-2011, 4-2011 y 52-2011 y la vigencia de este Acuerdo, serán resueltas aplicando las disposiciones establecidas en la presente normativa.

ARTICULO 6. Vigencia. El presente Acuerdo deberá elevarse al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para los efectos del Artículo 19, inciso a), párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y entrará en vigencia el día siguiente a partir de que se publique en el diario oficial el Acuerdo Gubernativo que lo apruebe.

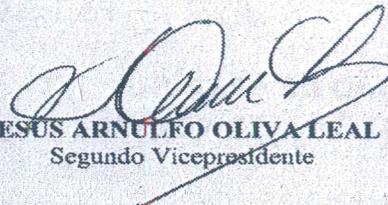
Emitido en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la Ciudad de Guatemala, el veinte de septiembre del año dos mil doce.



LUIS ALBERTO REYES MAYÉN
Presidente



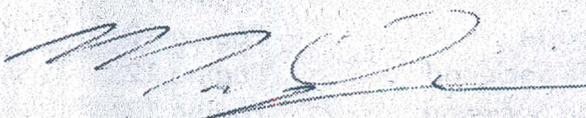
JULIO ROBERTO SAREZ GUERRA
Primer Vicepresidente



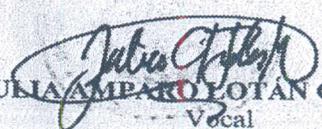
JESUS ARNULFO OLIVA LEAL
Segundo Vicepresidente



ERWIN RAUL CASTAÑEDA PINEDA
Vocal



MAX ERWIN QUIRIN SCHODER
Vocal



JULIA AMPARO TOTÁN GARZONA
Vocal